RECURSO DE REVISIÓN
RDPD/0006/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de junio de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDPD/0006/2026/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de falta de respuesta** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Pinal de Amoles**

.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Acceso a datos personales.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, con fecha oficial de recepción **del veinte de febrero de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información: -

> *"Respecto a la casa ubicada en la calle* [redacted][1] *hijo legítimo de* [redacted][1] *solicito lo siguiente:*
>
> *a) Respecto del muro que se adjuntó a la construcción principal del domicilio ya citado, el que ubica adjunto al domicilio* [redacted][1]
> *1. Cuándo se solicito su construcción:*
> *2. Quién solicitó su construcción:*
> *3. Cuándo se realizó la construcción:*
> *4. Cuál fue la razón que justificara su construcción y función; y*
> *5. Quién elaboró el muro.*
> *b) Respecto al techo de doble agua segunda planta:*
> *1. Cuándo se solicito su construcción:*
> *2. Quién solicitó su construcción:*
> *3. Cuándo se realizó la construcción:*
> *4. Cuál fue la razón que justificara su construcción y función; y*
> *5. Quién elaboró el techo.*
> *De lo anterior solicito:*
> *PRIMERO. Se responda a cada pregunta y justifique cada planteamiento.*
> *SEGUNDO. Se haga entrega de los planos o bosquejos presentados a efecto de realizar las "mejoras."*
> *TERCERO. Se señale el nombre (s) de la (s) personas que realizaron el trámite para realizar las modificaciones anteriormente citadas; y*
> *CUARTO. Se justifique las facultades de la (s) persona (s) que realizaron dicho trámite, con las copias que justifiquen la personalidad con la que se acreditaron."[SIC]*

2. **Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.** De acuerdo con el artículo 42 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud de acceso a datos personales.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

ACTUACIONES

mismo que fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**, señalando como inconformidad lo siguiente:

> *El municipio de Pinal de Amoles, Querétaro. Ha omitido dar respuesta a mi solicitud a pesar de contar la información que he solicitado, de acuerdo al Código Urbano del estado de Querétaro así como también en lo establecido en la Ley de Archivos del estado de Querétaro, el municipio en cuestión tiene la obligación legal de conservar los registros, planos, licencias y datos de construcción, remodelaciones, modificaciones y ampliaciones de casas habitación, como parte de la gestión urbana y catastral.*
> *Esta obligación se fundamenta en la necesidad estructural, el uso de suelo aprobado y ordenamiento territorial." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado**. Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 84 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso **RDPD/0006/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.

5. **Requerimiento.** Esta ponencia, al advertir que la persona titular que promovió el recurso de revisión, omitió la entrega de la documentación que acredite la identidad de ser el titular de los datos personales requeridos y/o los documentos que acreditan la personalidad e identidad de ser representante, por tal razón y en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del **siete de abril de dos mil veintiséis,** le fue requerido de la información que subsanara la omisión antes señalada.

   Por lo que con fecha 15 de abril de 2026, la persona recurrente, procedió a entregar a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, copia de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, Copia de su Acta de Nacimiento y Copia del Acta de defunción del [redacted][1]

6. **Radicación.** En relación con los artículos 93, 94, 96 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el **veintiuno de abril de dos mil veintiséis** se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

   En consecuencia, también mediante el mismo acuerdo del **veintiuno de abril de dos mil veintiséis** se le requirió a la Persona Recurrente y al Sujeto Obligado, para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, informaran su voluntad de conciliar a efecto de señalar día, fecha y hora, bajo el apercibimiento que en caso, de no manifestar se entenderá como negativa, y se continuara con el desahogo; sin embargo ni el recurrente ni el Sujeto Obligado realizaron manifestación para llevar a cabo dicha conciliación, por tal motivo en términos de los artículos 81, fracción I y 97, fracción IV y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó continuar la sustanciación del procedimiento.

ACTUACIONES

7. **Cierre de la Instrucción.** Con base en el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil veintiséis, se ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar resolución, de acuerdo con los siguientes.

II CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales como garantías fundamentales; así como en los artículos 80 y 81, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares de datos personales; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de protección de datos personales por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.

2. **Presentación oportuna del recurso** En armonía con el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del Estado de Querétaro, se tiene que la persona, presentó el recurso considerando los siguientes

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veinte de febrero de dos mil veintiséis.
Fecha en que se debería haber dado respuesta a la solicitud de información	Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veinticinco de marzo de dos mil veintiséis
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Dieciséis de abril de dos mil veintiséis
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como días inhábiles el 02 y 03 de abril asi como los sábados y domingos.

3. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

ACTUACIONES

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008[1]; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

4. **Procedencia del recurso.** Con fundamento en el artículo 94, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que el motivo de inconformidad de la persona recurrente radica en *la omisión de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO*. No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 103, fracción III, de la citada Ley.

5. **Causal de Sobreseimiento.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona promovente presentó una solicitud mediante la cual requirió información relacionada con diversas modificaciones realizadas en un inmueble ubicado en la calle Independencia número 15, en el Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, solicitando, entre otros aspectos, conocer quién promovió determinados trámites de construcción, las razones que justificaron las obras efectuadas, la entrega de planos o bosquejos, así como documentación relativa a la personalidad con que se acreditaron las personas que realizaron dichas gestiones.

   Asimismo, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso se requirió al promovente para que acreditara, en términos del artículo 87 y 95, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, su calidad de titular de los datos personales cuyo acceso pretendía o, en su caso, la representación legal correspondiente.

   En atención a dicho requerimiento, el recurrente exhibió copia de su identificación oficial, acta de nacimiento y acta de defunción de quien refiere fue su padre, señor [redacted][1] con la finalidad de acreditar su interés en la información solicitada.

   Sin embargo, las documentales aportadas únicamente permiten acreditar el vínculo filial existente entre el promovente y la persona fallecida, así como el fallecimiento de esta última, pero resultan insuficientes para demostrar, en términos del artículo [2]87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que cuenta con legitimación jurídica para ejercer derechos ARCO respecto de datos personales que eventualmente pudieran encontrarse en posesión del sujeto obligado.

---

[1] **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.
Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

[2] "***Artículo 87.*** *La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.*"

ACTUACIONES

Lo anterior es así, porque el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición constituye una prerrogativa personalísima que corresponde, en principio, al titular de los datos personales. Excepcionalmente, dichos derechos pueden ser ejercidos por representantes legales o por las personas expresamente facultadas por la legislación aplicable tratándose de personas fallecidas; sin embargo, para ello resulta indispensable acreditar el carácter con el que se comparece y la legitimación correspondiente.

En el caso a estudio, el promovente no aportó documento alguno del que se desprenda que cuenta con representación legal de la sucesión del titular fallecido, que haya sido designado albacea, heredero con facultades de representación, ejecutor testamentario o cualquier otra calidad jurídica que lo habilite para ejercer derechos ARCO respecto de datos personales de la persona fallecida, tal como lo precisa el referido artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales Local.

Aunado a ello, de la propia solicitud se advierte que la información requerida no se encuentra encaminada primordialmente a obtener datos personales del titular fallecido contenidos en archivos del sujeto obligado, sino a conocer información relacionada con trámites administrativos, permisos, planos, construcciones y actuaciones realizadas por diversas personas respecto de un inmueble determinado, información que incluso podría involucrar datos personales de terceros ajenos al procedimiento.

Por tanto, esta resolutora estima que el promovente carece de legitimación para ejercer el derecho cuyo reconocimiento pretende dentro del presente procedimiento, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo [3]102, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ahora bien, dicha causal quedó plenamente acreditada durante la sustanciación del recurso, una vez analizadas las constancias exhibidas por el recurrente en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano garante, por lo que se trata de una causal de improcedencia sobrevenida que imposibilita emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Determinación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 102, fracción II y 103, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, procede **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al haberse actualizado una causal de improcedencia que impide válidamente el estudio de los agravios planteados.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en los dispuesto en los artículos 101 fracción I, 102, fracción II y 103, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

[3] *"Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
I. ...
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. ..."

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y al sujeto obligado también por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

Infoqro PONENCIA COMISIONADO

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
ICC/IAVR
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD/0006/2026/QRNT.

ACTUACIONES

1 Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 99, 111 y 104 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.